

## **AUTO No. 04210**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

El día 17 de Octubre de 2006 Profesionales del Área Flora e Industria de la Madera adelantaron visita a la empresa forestal Maderas y Láminas Especiales ubicada en la Carrera 88 I No. 52 B – 34 Sur la cual fue atendida por la señora Claudia Báez, donde se diligencio encuesta de actualización de información y acta de visita de verificación 317 del 17/10/2006.

Con base en dicha diligencia se emitió concepto técnico No. 7753 del 23 de Octubre de 2006 y mediante oficio de radicado N°2006EE43157 del 28 de diciembre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- (Hoy la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA), requirió al señor ROGELIO PABON ROA, como representante legal de la industria Maderas y Láminas Especiales Ltda., o a quien haga sus veces, ubicada en la carrera 88 I N°52B-34 Sur de Bogotá, para que realice lo siguiente:

- *“Se asegure que las áreas donde se adelantan los procesos de transformación de madera se encuentran totalmente cubiertas, de modo que se evite la dispersión del material particulado fuera del establecimiento.*

*Para lo anterior cuenta con un término de sesenta (60) días calendario, a partir del recibido del presente requerimiento.*

- *Adecue un lugar para el almacenamiento de la viruta de modo que se evite la dispersión de la misma.*

*Para esto cuenta con un término de ocho (8) días calendario, a partir del recibido del presente requerimiento.*

- *Adecue el aviso publicitario que posee y adelante el trámite de registro del mismo ante el DAMA.*

*Lo anterior debe ser realizado en un término de quince (15) días calendario a partir del recibido del presente documento”.*

### **AUTO No. 04210**

El día 17 de mayo de 2007, mediante acta de visita N° 140, profesionales de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, encontraron en la empresa forestal Maderas y Láminas Especiales ubicada en la carrera 88 I N° 52B-34 Sur, la cual fue atendida por la señora Claudia Báez, se diligencio la actualización de información con base a los procesos que adelantan.

Que el día 23 de mayo de 2007, mediante oficio con radicado N° 2007ER21199, José Giraldo Barreto, gerente de la industria Maderas y Láminas Especiales Ltda., informa que han suspendido la publicidad exterior y/o avisos.

Que mediante concepto técnico No. 4669 del 25 de Mayo de 2007, profesionales de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental concluyeron que el señor Rogelio Pabón Roa no dio cumplimiento con el requerimiento No. 2006EE43157 del 28 de diciembre de 2006. Adicionalmente se sugirió requerir a la industria, para que presente un estudio de evaluación de emisiones para cada cuenta fija, el cual deberá ser realizado en que exista descarga del contaminante, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente, conforme a la Resolución 1208 de 2003.

Que mediante queja de radicado N° 2007ER39615 del 21 de septiembre de 2007, se informa a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, sobre la contaminación ambiental generada en la quema de madera en la Carrera 88G con calle 53, Barrio Brasil Bosa, de esta ciudad.

Que el día 14 de abril de 2008, mediante concepto técnico N° 004957, profesionales del Grupo atención al ciudadano, quejas y soluciones ambientales, concluyen que de acuerdo a la situación encontrada a través de la visita de inspección realizada y desde el punto de vista técnico sugerir remitir a la Dirección Legal Ambiental con el fin de que el presente documento haga parte del trámite adelantado por esa dependencia.

Que el 10 de Julio de 2008, mediante radicado 2008ER28699 el señor José Giraldo Barreto gerente de la empresa Maderas y Láminas Especiales informo sobre las obras adelantadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento EE43157 de 2006.

En atención a lo anterior el día 8 de Julio de 2009 profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento Maderas y Láminas Especiales, donde se diligencio acta de visita de verificación No. 414 del 08/07/2009.

Con base en dicha diligencia se emitió concepto técnico No. 14424 del 25 de Agosto de 2009 en el cual se concluye que la industria Maderas y Láminas Especiales Ltda., ubicada en la carrera 88 I N° 52B -34 Sur, cuyo representante legal es el señor José Giraldo Barreto:

*-“Continua incumpliendo el requerimiento EE43157 de 2006 en los apartes “asegure que las áreas donde se adelantan los procesos de transformación de madera se encuentren totalmente cubiertas, de modo que se evite la dispersión del material particulado fuera del*

**AUTO No. 04210**

establecimiento” y “adecúe un lugar para el almacenamiento de la viruta de modo que se evite la dispersión de la misma”.

- Debido a que la industria desmontó el aviso publicitario, el requerimiento EE43157 de 2006 en el aparte “adecúe el aviso publicitario que posee y adelante el trámite de registro del mismo ante esta entidad”, no procede.

-Dado que en la actualidad la industria utiliza gas natural como combustible para la cámara de sacado, se sugiere al área jurídica que se obvие de requerir a la industria en el aparte del concepto técnico 4669 del 25 de mayo de 2007 “presente un estudio de evaluación de emisiones para cada fuente fija, el cual deberá ser realizado en el momento en que exista descarga del contaminante, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente, conforme a la Resolución 1208 de 2003”

El día 29 de Agosto de 2012 mediante radicado ER104173 la Señora Gladys Portillo Sánchez interpone derecho de petición donde denuncia la contaminación ambiental generada por el establecimiento ubicado en la Carrera 106 No. 79 A – 29 Sur.

En atención a lo anterior el día 12 de Septiembre de 2012 Profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna realizaron visita al predio antes mencionado encontrando que la dirección no existe, mediante información suministrada por la señora Gladys Portillo Sánchez peticionaria y propietaria de la vivienda ubicada en la Carrera 87 M 74 C - 34 Sur fue posible verificar que la dirección suministrada en la queja con radicado 2012ER104173 del 29/08/2012 no corresponde a la Carrera 106 No. 79 A – 29 Sur sino a la Carrera 87 I No. 74 C – 25 Sur (dirección nueva)

Que el día 20 de septiembre de 2012, mediante radicado N° 2012EE113762, requiere por una (1) sola vez al señor Rogelio Pabón Roa identificado con cédula de ciudadanía No. 4.055.526, en su calidad de representante legal de la empresa de transformación primaria de productos forestales perteneciente al subsector aserradero denominada Maderas y Laminas Especiales S.A.S, ubicada en la Carrera 87 I No. 74 C - 25 Sur, para que adelante dentro del término perentorio previsto a continuación, que será contado a partir del recibo de la presente comunicación, las siguientes adecuaciones y actividades:

**“1. En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para el proceso de maquinado de piezas en madera con cerramiento, ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículo 68 de de la Resolución 909 de 2008.**

**2. En un término de quince (15) días calendario, adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos generados durante el proceso de transformación de la madera. Conforme al artículo 23 del Decreto 1713 de 2002**

**3. En un término de ocho (8) días calendario, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro de generador y acopiador primario de aceite usado,**

### **AUTO No. 04210**

*conforme a los artículos 5 y 6 de la resolución 1188 de 2003”.*

El día 25 de Septiembre de 2012, mediante radicado ER115664 la empresa Maderas y Laminas Especiales S.A.S. solicita el registro como acopiador primario de aceite usado el cual fue otorgado el 18 de Noviembre de 2012 con consecutivo No. 2058 y radicado Forest No. 2012EE139554.

El día 18 de noviembre de 2012, mediante radicado 2012EE139554, la Secretaria Distrital de Ambiente, da repuesta a radicado 2012ER115664, informando al señor ROGELIO PABÓN ROA, en su calidad de representante legal de la empresa de transformación primaria de productos forestales perteneciente al subsector aserradero denominada Maderas y Laminas Especiales S.A.S, que en cumplimiento del artículo 06 de la Resolución 1188 del 01 de Septiembre de 2003, la solicitud mencionada ha sido aceptada, para lo cual quedó formalmente inscrito bajo el consecutivo 2058.

El día 15 de Mayo de 2013 mediante proceso Forest No. 2541463 el grupo jurídico de área flora e industria de la madera solicita se realice visita a la empresa forestal ubicada en la Carrera 87 I No. 74 C – 25 Sur (dirección nueva), con el fin de actualizar los conceptos técnicos que reposan en el expediente DM-08-2008-1047.

En atención a lo anterior el día 21 de Noviembre de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Carrera 87 I No. 74 C – 25 Sur (dirección nueva). En constancia se diligencio Acta de visita de Verificación N° 855.

Que el día 21 de enero de 2014, mediante concepto técnico N° 00609, profesionales del área de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, concluyen que la industria MADERAS Y LAMINAS ESPECIALES S. A. S, identificada con NIT 900009474 – 3, ubicada en la carrera 87 I N° 74C -25 Sur, cuyo representante legal es PABON ROA ROGELIO, identificado con cédula de ciudadanía 4.055.526 no dio cumplimiento al requerimiento EE113762 del 20 de septiembre de 2012, por tanto sugiere al grupo jurídico de la Subdirección iniciar el proceso sancionatorio ambiental dado el incumplimiento.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verifico que MADERAS Y LAMINAS ESPECIALES S.A.S, identificada con NIT 900009474 – 3, cuyo representante legal es PABON ROA ROGELIO, identificado con cédula de ciudadanía 4.055.526, o quien haga sus veces, cuenta con registro mercantil activo, con último año de renovación en el 2014.

### **COMPETENCIA**

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los

### **AUTO No. 04210**

Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende



### **AUTO No. 04210**

elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, pues se ha encontrado un presunto incumplimiento a la Resolución 6982 de 2001 en su artículo 12, la Resolución 909 de 2008, en su artículo 68 y a la Resolución 1188 de 2003 en sus artículos 5 y 6, argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la industria MADERAS Y LAMINAS ESPECIALES S. A. S, identificada con NIT 900009474 – 3, ubicada en la carrera 87 I N° 74C -25 Sur, cuyo representante legal es PABON ROA ROGELIO, identificado con cédula de ciudadanía 4.055.526, o quien haga sus veces, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

A fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto infractor, la industria MADERAS Y LAMINAS ESPECIALES S. A. S, identificada con NIT 900009474 – 3, ubicada en la carrera 87 I N°

### **AUTO No. 04210**

74C -25 Sur, cuyo representante legal es PABON ROA ROGELIO, identificado con cédula de ciudadanía 4.055.526, o quien haga sus veces, pues se ha encontrado un presunto incumplimiento a la Resolución 6982 de 2001 en su artículo 12, la Resolución 909 de 2008, en su artículo 68 y a la Resolución 1188 de 2003 en sus artículos 5 y 6.

Que conforme a lo anterior, el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2001 establece:

*“Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.*

Que el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 establece:

*“Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.*

Que los artículos 5 y 6 de la Resolución 1188 de 2003 establecen:

**“ARTICULO 5º.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR.**

*a) El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución.*

*b) El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución.*

*c) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

*d) No se podrá realizar el cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal”.*

**“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

*a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

*b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades*

### **AUTO No. 04210**

*de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

*c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

*d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

*e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución”.*

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la industria MADERAS Y LAMINAS ESPECIALES S. A. S, identificada con NIT 900009474 – 3, ubicada en la carrera 87 I N° 74C -25 Sur, cuyo representante legal es PABON ROA ROGELIO, identificado con cédula de ciudadanía 4.055.526, o quien haga sus veces, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la industria MADERAS Y LAMINAS ESPECIALES S. A. S, identificada con NIT 900009474 – 3, ubicada en la carrera 87 I N° 74C -25 Sur, cuyo representante legal es PABON ROA ROGELIO, identificado con cédula de ciudadanía 4.055.526, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto al señor PABON ROA ROGELIO, identificado con cédula de ciudadanía 4.055.526, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, de la industria MADERAS Y LAMINAS ESPECIALES S. A. S, identificada con NIT 900009474 – 3, en la carrera 87 I N° 74C -25 Sur, de esta ciudad,.

**Parágrafo:** El expediente N° DM-08-2008-1047 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para



**AUTO No. 04210**

Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 16 días del mes de julio del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*DM-08-2008-1047*

**Elaboró:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/02/2014
----------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

**Revisó:**

VIANY LIZET ARCOS MENESES	C.C:	51977362	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/05/2014
---------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/04/2014
----------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/07/2014
--------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 04210**